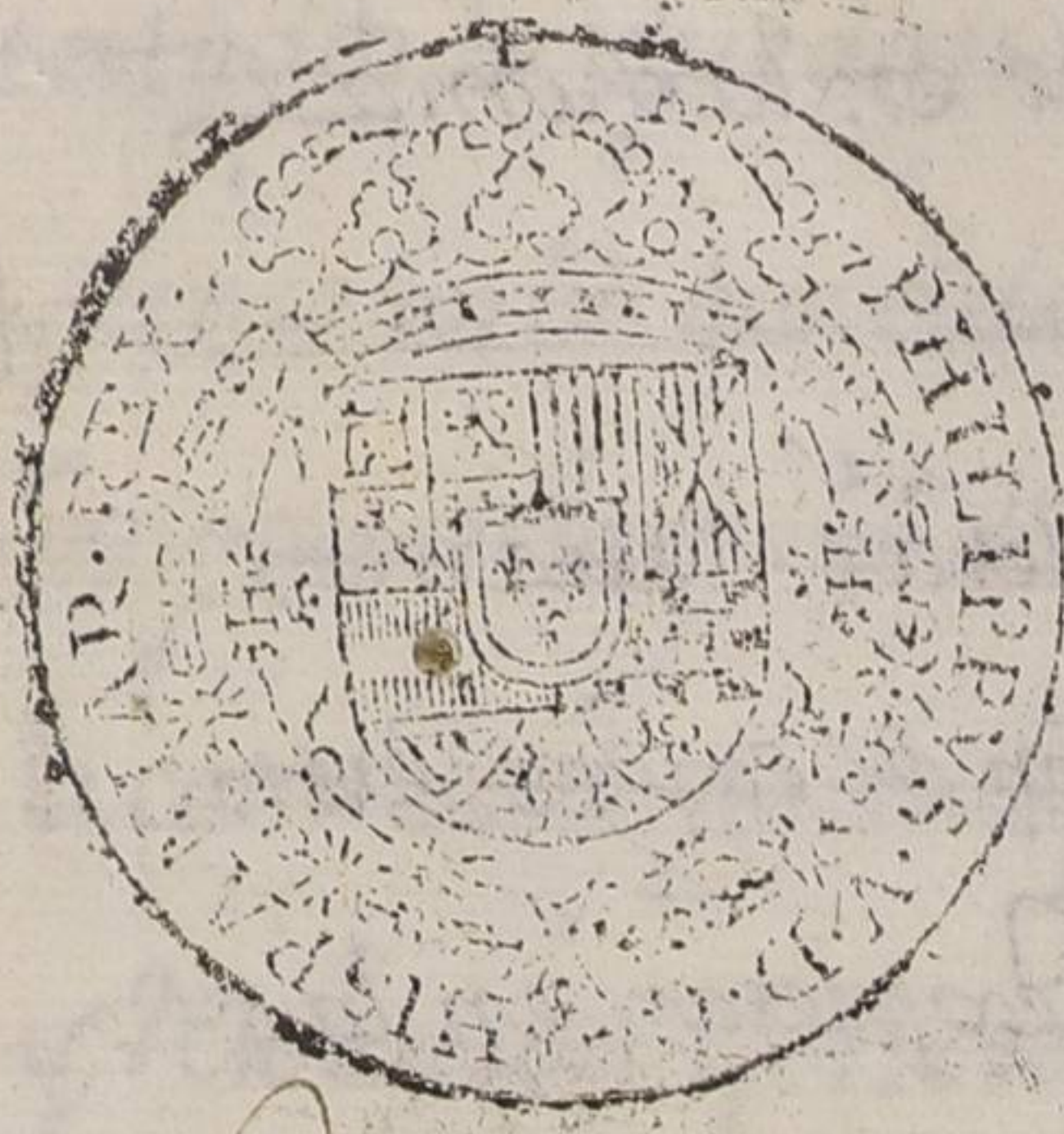




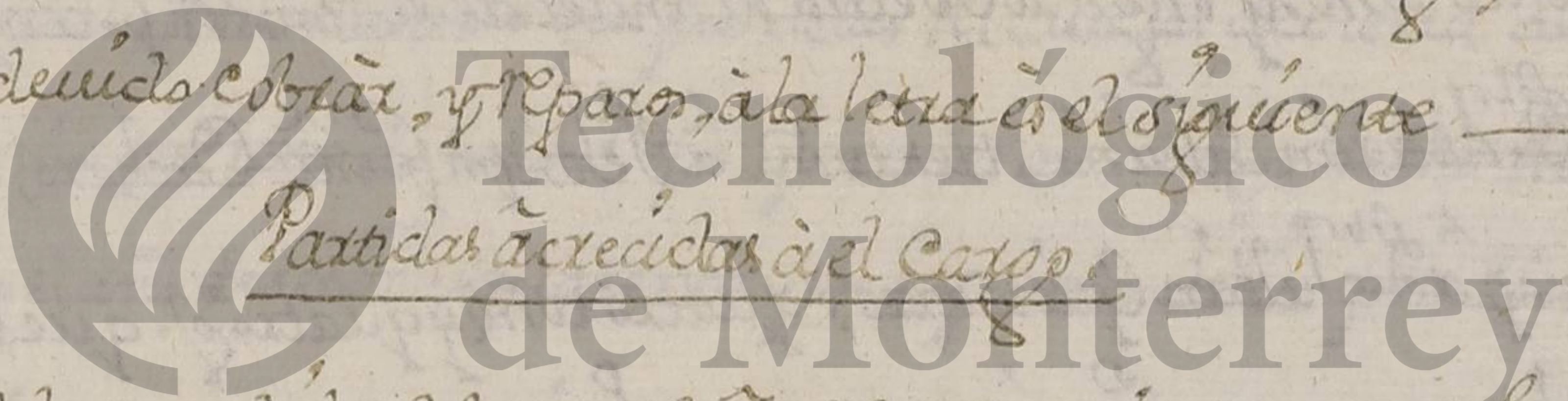
En el día...



SELLO QUARTO. VN QVA
TILLO. AÑOS DE MIL SETECIE
TOS Y QUARENTA Y TRES. Y
QUARENTA Y QUATRO.

Los Contadores de cuentas del R. Tribunal y Audiencia de ellas de esta
Nueva España etc.

Por quanto en vista de los pliegos de consistencia y reparos que resultan de la gloria
y ajustamiento de la cuenta de D.º Har.ª y Casa de Tacatecas, que á cargo se ofiz.
Reales de ella, factor D.º Juan.º Antonio Cuervo y Valdes, y por el suthen.º D.º Juan de
sonal Madua, y Thesoroero D.º Pedro Ntan.º de Liano, conis. des. prim.º de hen.º de esta
fin de viz.º de el año pasado de mill setecientos qu.º y dos años proveimos
Decreto que su thenor con el de las partidas acrecidas á el cargo, las testadas
de la data, de uido cobrar y reparo, á la letra es el siguiente



Partidas acrecidas á el cargo

Al cargo de lo procedido de los tres días del uno por ciento y señores de las p.
de el ven.º de arzoque, llevamos acrecidos un p.º que oficiales Reales,
tuvieron de yexo en la suma general de las particulares partidas de un
libro comun á la fova quince en contra de su Mt.º. pues Lmportando
todo lo cobrado y cargado de lo procedido por los tres días de estas platas la
cantidad de Ciento un mill ochocientos treinta y nueve. dos tom.º y
seis q.º solo se carg.º en la Relaz.º Juzada ciento un mill ochocientos treinta
y nueve. dos tom.º y cinco q.º. en que difieren en el uno q.º. Llevamos auom.º 0000 l.º 0.º 19.º

Decreto

Real Tribunal de cuentas 8 de octubre treinta de mil setec.º. quarenta y quatro
Líquidos á favor de la Real Mt.º. el un p.º y siete q.º que Lmportan estas
tres partidas = señaladas con tres rubricas = Anterni Juan de Balbuena

Al cargo de lo procedido de los tres días de el uno por ciento D.º y señores de
de las platas del Ven.º de fuego llevamos acrecidos un p.º que por las razones

que se expresan en la partida antecedente tubieron de yerro en la suma
encontra de un Mill.

- Al cargo de lo cobrado del principal valor y fletes de Reales az. llevamos
tambien á crecidos seis q. que por yerro de una se dejaron de cargar estos
ofiz. reales en la relacion suada por las razones que se expresan en las
partidas antecedentes.

Partidas testadas de la Data.

De la Partida de la Data de salarios de los Ministros de esta Casa, y otros
de cant. de seis mil treinta y nueve q. y tres q. que tienen estos ofiz. Reales
llevamos testados y reuajados quatro p. siete tom. y uno q. que pagaron
de mas ofiz. de lo sueto, que ymportaron los salarios pagado en plata en
pata, en el tño de fin de diez. de mill setec. quatro y uno, en que no hubo
de haüer reales en esta manera, á Fran. Cuebas y Valdes, se le testaron
un p. cinco tom. y uno q. á Pedro Manuel de diaño, un p. cinco tom. y
uno q. á D. Matian de Luna, tres tom. á D. Joseph Feinz Cachero, cinco tom.
y siete q. y á D. Julian Guixarri, quatro tom. y quatro q. que todas estas
partidas hacen quatro p. siete tom. y uno q. consistiendo esta diferencia
en que deuiendo reducir el ymporte de los salarios á mrs. y esto por la
ley sup. de dos mill trescientos setenta y seis, reducidos á marcos de
ley de doce dineros, y de cada m. de esto sacar los quatro rd. del Ricate
y aplicados á la ymportancia del salario hubieran deducido de este
modo los lex. en plata en pata, que se deuieron pagar en dho tño,
pero no lo executaron así, sino por otra inferior ley, de donde
dimana lo mas pagado que llevamos expresado á cada In-
teresado; Y teniendo estos oficiales Reales á su favor dos tom. y
uno q. prouenidos de que á el tiempo de pasar las partidas de cada
libranza á el libro comun, y manuales á su Data de salarios
de los Ministros lo hicieron menos de los referidos dos tom. y uno q.
y descontados de los quatro p. siete tom. y uno q. que llevamos

testados le quedan de Resulta à estos oficiales Reales en quatro p.^{as}
y cinco tom.^{os}. que deuen reintegrar à la Real Haz^{da} _____

0004 p. 5. o.

Compartan las partidas acrecidas à el cargo, y testadas de la Data,
la cantidad de cinco p.^{as} cinco tom.^{os}. y setec.^{as}. expresados en el sumario
y Resolución General _____

Decreto - Satisfagan Oficiales Reales à el contexto de esta part.^{da} en el término
de quinze días, y en su defecto se declaran liquidos en su contra
señalado contraes Rubricas - Ante mí Joaquín de Palbuena, S^{no} _____

Partidas que Resultan de la Relaz. Suada
de lo deuido Cobrar.

En la Relación Suada que comprehende todo este año de setecientos qu.^{ta} y dos,
de lo deuido cobrar cobrado y no cobrado, traen oficiales Reales una partida,
por deuidos cobrar de cantidad de setecientos setenta y cinco p.^{as} que D.
Domingo Lagorri, Arrendatario que fue de las Alcavalas de Sierra de Lina
quedo deuido por rento de todo el tpo que tubo en cargo dicho Arrendam.
cumplido en el año de setec.^{to} quadenta y uno, y como debio pendiente la
traen tambien en esta de setecientos quadenta y dos, y trayendo Ofi.
Reales entexados por esta dependiencia, y cargados en el libro Comun,
de el año de setecientos quadenta y tres, en el ramo de Alcavalas en dos
partidas à la f.^{ta} la cant.^d de setecientos setenta y quatro p.^{as} y dos tom.^{os}.
dandola por esto como la dan por conclusa, es vista la deficiencia en
seis tom.^{os}. à el cumplim.^{to} de los setecientos setenta y cinco p.^{as} que
deuieron cobrar sobre lo qual dara S.^{ta} la providencia q^e corres-
ponda para su reintegro à la Real Haz^{da}.

Decreto - Liquidos à favor de la Real Haz^{da} = señalado contraes Rubricas =
ante mí Joaquín de Palbuena. S^{no} _____

Reparos que se hacen à la Justam.^{ta} de estado

En la primera d. b. r. n. z. a del opagado à el Marqués de Villamediana
por lo deuengado de su sueldo del día que entio à exercer este

Emples de Correo de Zacatecas, hasta fin de Abril de setenta y dos, ^{ta} y dos, echamos menos el testimonio del R. Titulo en virtud de que ^{ta} este oficio y otro del dia en que tomio posesion que deuieron ofiz. Reales acompañar para hacerle vitima la satisfaccion cuiu solemnidad, y precisio requisito, omitieron aunque es verdad, que por la papea del Real oio de mediana, en la Real Casa de Peñadalar. se hace constante de este Emples de tal Correo. en dicho ^{on} Marques, y en este supuesto llevamos admitidos a oficiales Reales todas las cantidades que por sus libramientos le tienen satisfechas, y en el de Representarlo a V. para que se sirua ordenar a oficiales Reales hagan la Remision de los dos testimonios de titulo, y dia en que tomio posesion, el conuocado S. Marques, por que de no hacerlo se le extorcan todas las partidas que por esta razon pagaron oficiales Reales a quienes se seuiera V. advertir q. quando se ofrescan semejantes pagamentos, lo hagan acompañando a los libramientos los Testimonios en virtud de q. lo hacen, por que faltandole este Requisito se hacen inadmisibles estos pagamentos o lo q. V. conre acuerdo de determinar por mesor

Decreto. Notifiquese a oficiales Reales exhibian los Testimonios que se hechan menos, y que acompañen los de sus Cuentas con todos los Reaudos correspondientes, y necesidad para su deuida verificaz. = señalado con tres rubricas = Antemi Bachin de Salbuena es

Haviendo falleado por Diciembre del año del setez. ^{to} quarenta y uno, D. Julian Guixarro, Es. de aquella R. Casa, se proveyo este oficio por la capitania G. de esta Nueva España, siendolo en Interin el Sr. D. D. Pedro Ntalo de Villavicencio, quando gouernaua, esta R. Audiencia en D. Manuel Antonio Suarez Sr. R. Publico de Mondragas de aquella Ciudad en virtud del Titulo que p. ello se le expidio referendado del Sr. D. Juan Martines de oria de el que acompañaron testimonio a el primer libramiento de lo pagado a este Sr. por lo angnado en dho. R. Titulo

que han gozado sus antecesores: Hazemos la advertencia de que
aun para este procedor, como los antecesores no precedió la venta de
este oficio en la Real Almoneda como se acostumbra con los de esta
naturaleza de gou. R. Aud. Real Casa Publica, y demas del distrito
de Guadala. a donde corresponde, este de Zacat. y como tambien se hace
con los de esta Nueva España, pues considerandole cinco añ en el mo-
limento, como el agregado de quatro. p. de salario anual, si este oficio
se lo hubieran echo presente al Juez de Almonedas de la Real Audiencia
de Guadala. hubiera mandado sacar al pregon este oficio para su
venta y remate, en el mejor postor, como prescriben las leyes, y su usufructo
hubiera cedido en provecho de la R. Haz, del que ha estado caxiendo hasta
ahora; lo que no da motivo para representarlo a v. para que de vista
a el ofizcal como parte, y con lo que expusiere pueda v. tomar la
providencia que acordare por mas comben. a venercio del R. haui-

Decreto - Satisfagan Oficiales Reales al contexto de este reparo en el mismo termino =
señalado con tres rubricas - Antemi Joachin de Palbuena ss

En la referida Relacion Jurada de debito cobrar traen tambien estos
oficiales R. otra part. de ochocientos p. cinco t. y seis q. que el Antonio Gonzalez
quedo deuiendo en fin del año pas. de setecientos qu. y uno, de resto de maion
cant. que deuia a Antonio de el Arenado, quien la donò a nu. Mag. y
por que del año de setecientos treinta y nueve, no traen cobrado
cosa alguna, a cuenta de esta dependiencia, por el pretexto de tener
litis pendiente los dho Gonzalez y Arenado, sobre esta cantidad de q. no
remiten dilisenua alguna, dara v. la providencia q. por combeniente
para un mas prompto cobro.

Decreto - Satisfagan Oficiales R. en dicho termino = señalado con tres ru-
bricas, Antemi, Joachin de Palbuena, ss

Desde el año de setecientos veinte y ocho vienen trayendo estos ofiz.
Reales en todas sus Relaciones Juradas hasta la ptes. por debidos cobran
la cant. de treinta y cinco p y seis tom. qued. ⁷⁰ Xproual de Cartas, Correg.
que fue el Partido de Auguis y Mexicacam, por rento de R. Tributo de
su cargo con la expresion de que aunque han practicado varias
diligencias, no ha sido posible conseguir su recaudaz. aunque para
este efecto libraron Requisitorio a ofiz. Reales de Guadala. segun
se expresa en esta mi mapatt. de la R. J. Jurada, de el año
de setez. treinta y nueve, para verificar si a caso esto produxeron
tenencia cobrada, en consecuencia del Requisitorio, tenen en
Revisiados los libros Comunes des. el año de setez. treinta y ocho,
hasta el de quatro y tres, para verificar si la hallauamos cargada
en el ramo de este destino, y no se encuentra por lo qual, y de no
remittir estos ofiz. reales las dilig. que en su cobro, deuen hauer
executado tomara V. la providencia que tubiere por mas conben-
secreto ⁷⁰ Idem señalado con tres rubricas = Antemí Joachín de Balbuena =
En atención a que ya se hallan cobrados en virtud de Auto de V.
de D. Bernardo Alcalde Rones, ofizal R. que fue de esta Casa, y de puesto
la cant. de seiscientos setenta y nueve p. que quedò deuiendo por rento
de el papel sellado, que administrò el año pas. de setecientos diez y
ocho, y enterada esta cant. en esta Real Casa de Mtes. en el día
veinte y tres de Julio del año de setecientos treinta y nueve, y
cargada en el ramo del papel sellado, se ha de servir V. de pre-
uenir, a estos ofiz. R. de Tacatecas, omitan el incluir esta partida en las
subsiguientes Relaciones Juradas. fho en el R. tribunal y Audiencia
de Auentas de Mtes. y oct. tres de mil setez. quatro y quatro =

Santiago Abat = Viziente Gilabert.

Decreto. Como se propone, y libxese Despacho Cometrado al Corregidor de
Zacatecas p. la exeuccion del mandado = Señalado con tres rubri-
cas = Artemi Joachin de Balbuena S^{no}

Proique, Y para que lo contenido en los Decretos susoynsertos tenga entero
y deuido cumplimiento por el presente mandamos al actual
Correg. de la Ciudad de Zacatecas que luego que lo recua, haga
notificar, y notifique a oficiales R. de aquella Real Casa, que
luego, y sin dilacion alguna, Enteren en ella, lo que les esta
declarado liquido en su contra, y consta de las partidas acce-
uidas, a el cargo, y lo de Resulta de la Relacion Jurada de lo
deuido cobrar y nrentas, hauendose cargo de su importe,
y Remitiendo Jertificaz. de dicho entero. como asimismo
les notificaxa de n satisfaccion, dentro del termino de
quinze dias a la partida testada de la Data, y a la de los
Rparos, que a ofecido el ajustamiento de sus Auentas; Y
que exhiban los Jertimonios de el R. Titulo, en uia p. rto
usa el omples dicho Correg. y el del dia en que tomo su
posenon, y que acompañen los libramientos de dichas
sus Auentas, con todos los Recados y correspondientes

para su devida Justificaz. quedando advertido que en
las subrequentes Relaciones Juradas, no incluyan la part.
de lo que quedo deviendo D. Bernardo Alcalde Rones, de
xento del papel sellado, que fue de su cargo, por tenerlo ya satis-
fecho como se ve en el ultimo Reparo, cuas dilig. practi-
cada el citado Correg. en forma y conforme a dho. y con
ellas dara cuenta en el termino de un mes pena de doscientos
pesos aplicados por mitad, Real Camara, y gastos de estrados
de este R. Tribunal de que se le hara cargo en el libro de ellos en
la forma acostumbrada. Dado en Mexico entres dias del
mes de Noviembre de mil. setecientos ^{to} quarenta y quatro a = D.
Joseph Manuel Avendaño = D. Miguel de Barrios y Zaldívar =
D. Thomas Rodriguez = Sacado cargo en el libro quarto de ellos
af. trecientas cincuenta y tres = Por mand. del R. Tribunal y Aud. segun.
Juan de Palbuena ^{no} _{si}

N. manda librar este despacho cometido al Corregidor de Zacat.
para que notifique a dho. Reales de aquella Cumplan con el tenor
delos decretos Insertos, y Remita las delisencias q. se practicare
dentro del termino de un mes, pena de doscientos pesos.
En la Ciudad de Nueva ^{ra} España de los Zacatecas a diez y siete dias del
Mes de febrero de mil. setecientos ^{to} quarenta y cinco años. El

Señor D. Felipe Rodríguez de la Aladúa, Marqués de
Villamediana, Corregidor y Juez de Altiñas por su Magestad
en ella. Dijo que ha Recivido, el Despacho antecedente librado
por el Real Tribunal y Audiencia de Auentas de Nueva España
en cuyo Obdecimiento, Execucion y cumplimiento; deuia
mandar, y su señoría mandò se les notifique à los R^{os}

Oficiales Reales de la Real Hacienda y Casa de esta dha
Ciudad, cumplan con su tenor, en el mismo modo, y
forma que en el se preuiene, dentro del término que
se les asigna, y en su vista se proueera. Lo obedecio
mandò, y firmo que doy fe = El Marqués de Villamediana =
Ante mí = Felipe Gonz. Calderon Es. Público = _____

En dha Ciudad à diez y ocho días de dho mes y año, Lo el Es.
estando en el ofiio de Real Hacienda, los señores Francisco
Antonio Cuebas, y Valdes, factor Veedor ofiual Real, propietario
y D. Pedro Manuel de Aiaño, àn mismo Contador ofiual
Real de ella, les notifiqué el despacho, y auto que
antecede en sus Lemonas, que entendidos dixeron,
lo oyen, y suplican al S. Correg. se le entregue dho

Despacho para satisfacer à los puntos que en él se piden,
y esto respondieron y lo firmaron de que doy fee = Fran.
Antonio Cervera y Paldes = Pedro Manuel de Liño = Felipe
Gonzales Calderon = Es. P.ublico

Decreto. Zacatecas y febrero diez y ocho de mill setecientos quar.
y cinco d. Entreguesele à los señores Oficiales Reales el
Despacho que piden para que satisfagan à los cargos que
en él se mencionan, Decretolo así el señor D. Felipe
Rodríguez de la Parra, Marques de Villamediana, Correg.
y Juez de Altiñes por su Alca. de esta dicha Ciudad, quien
así, lo Decreto mandó, y firmó de que doy fee = El
Marques de Villamediana = Antem = Felipe Gonz.
Calderon = Es. P.ub.

H

(1a)

Los oficiales Reales de la Real Haz. y Casa de esta Ciudad de Nueva S. de los Zacatecas;
 factor Pedro, ^{Co} Fran. Antonio Cuebas y Valdes, y Contador D. Pedro Alan. de Liana; Oficiales por
 su Neg. de ella: ~~En~~ En vista de las glorias de las cuentas expedidas por los ^{res} Contador.
 mayores del Real Tribunal y Audiencia de ellas, de la Nueva España, sus ^{co} Datas en Ntes. à 3 de
 Nov. y 23 de Diz. del año ^{mo} pasado del 1741, ^{la q. se no hizo saber y notificax. p. el Sr. Correg. de esta Ciudad, el} por las que se no manda de nos entera satisfaz.
 à los reparos y alcances que se deducen en las cuentas que dimos de R. Haz. de nuestros
 cargo de los años pasados de 1741. y 1742. En cuyo cumplimiento pasamos à dar el Descargo
 à las Resultas y adiciones que se nos sacan ^{re} respecto à venir estas ^{re} equiboras por dho. Contadores,
 quienes ^{parece deberse la diferencia, en la forma q. se expone} segun se verifica por las citadas cuentas ^{re} por las que deducen hauey estado lo Ministro de esta R.
 Casa, mas de lo que es legitimo cobrar por sus salarios en plata en parte; disminuyendo esta di-
 ferencia en que no reducen dho. Contadores la cuenta à regla de los ^{re} S. Juro, pues à jus-
 tandola del modo que se opusan en dhas glorias se hallaria ser perjudicado, en el trueque, ó
 cambio, de las Platas, así el Ministro como los Conductores de Real Haz. por no cobrar este
 el ^{re} Importe legitimo que le pertenece; cuyo quebranto pasocieran, en la forma q. se ^{re} p. dho. S.
 Contadores se expone; los que reflexarían, y verían por las citadas ^{re} gtas. estar bien deducidas
 estas del modo que las tenemos dadas, y como lo explicaremos en cada partida, y por ellas vendrian
 en conoim. ^{to} estar bien pagados sus Salarios y fletes que à todo damos en cumplimiento
 de lo preceptuado por N. S. la satisfaz. deuida que se nos manda, y es en la forma y manera
 siguiente =

Partidas que se hallan ^{re} tratadas
 de la Data por los ^{res} Contador. may.
 de dho. R. Tribunal.

nos de 41.

(1a)
 Licenciam. no hacen cargo de 3 p. l. 2. q. quedan dho. Cont. ^{res} hauey
 pagado demas à Fran. Antonio Cuebas y Valdes, factor veedor de esta R.
 Casa, por su sueldo en plata en parte de los 2 tercios de Diz. de 1740 y Abril
 de 1741. por expresar no importar sus dos tercios en plata con el Arrendo
 mas que la cant. de los 36 p. Ar. y hauey le pagado la de los 39 p. 6 e 27 p.
 lo q. atribuyen no ser ^{re} aputada la plata à toda ley, sino à otra mas

inferior; Siendo constante que el d. menor lo dá su lta. para que
el Ministro no tenga quebranto en el cambio, o, trueque de la barra,
es sin controversia está bien pagado los 1039 p. 6 t. y 2 q. por los dos tios
pues si de los 56 m. y 7 t. que valen 490 p. y 1 t. del salario de un tío.
se deduce el rescate de los d. menores, como dicen los Contadores. se hallan
de rescate 28 p. y 5 q. los quales aumentados al tío del salario hacen
518 p. y 1 t. y 5 q. pero como quiera que esto, ha de subir el num. de
marcos, y así se han de reducir á plata de toda ley, hacen 59 m. 2 onz.
4 am. y 6 q. por lo que mal puede el comprador tocar esta plata
por el rescate de 56 m. y 7 am. siendo 59 m. 2 onz. 4 t. 6 q. y aún no
es equivalente esta plata para q. queden los 490 p. 1 t. por que el rescate
de esta importa 29 p. 5 t. 3 q. q. rebajados de los 518 p. 1 t. 5 q. del imp.
á toda ley de dh. plata queda 488 p. 4 t. 2 q. y importando el
salario 490 p. 1 t. es dañado el Ministro en 1 p. 4 t. 10 q. En
esta suposicion están bien ajustados los 1039 p. 6 t. 2 q. de dos tios como
se dá claram. á entender en esta forma. el valor de los 59 m. 4 onz.
y 11 q. es de 519 p. 7 t. 1 q. q. rebajados de estos 29 p. 6 t. 1 q. del imp.
del rescate quedarán en la cant. citada de 490 p. 1 t. correspond. á
un tío de un pago, de donde se infiere está ajustada conforme
ordena sumas. y sin perjuicio de los Ministros, y al contrario si se
liquidara como se manda p. dho R. Tribunal, agregando el imp.
de los d. menores de los 56 m. 7 t. que son 28 p. 5 q. á los 490 p. 1 t. se sacaría
518 p. 1 t. 5 q. como vá dho que es lo mismo que en dh. lugar se venen
mas no se hacen el cargo de deverse aumentar los 28 p. 5 q. en plata,
á los 490 p. 1 t. por no dar los 56 m. 7 t. mas q. lo líquido del imp. de
salario, y los 28 p. 5 q. del rescate que deve percibir el Mercader
que como se deja dho los 518 p. 1 t. 5 q. hacen 59 m. 2 onz. 4 t. 6 q. de los

de exceso en la paga que se le hizo por lo que devengó de su sueldo en el
tío de Abril de dho año, y estando declarado en nuestra p^{im}a partida,
está arreglado á lo legitimo deueyan abonarlos resp^{to}. á provenir en
esta part^{da}. las mismas circunstancias, y motivos, que en las ant^{tes}.

Dos p^{as} - 7.

1742. En la gloria de la cuenta perten^{te}. al año pas^{do}. de 1741. expresⁿ. dho Contadores, lleuán
textados en la part^{da}. de data de salarío delos Acinúctos de esta Casa 4 p^{as} 5^{os}.
de 1 p^{as} 1^{os}. que dicen se pagaron demas delo Susto que Importⁿ. dho salario
pagado en p^{ta}. en parte, en el tío de fin de Diz. de 1741. y pagado en el citado
año de 1742. en esta forma, al factor Vecedor, se le textaron 1 p^{as} 5^{os}. al
Contador o traxenta cant^{as}; al ofiz. m. 3^{os}. al Ensayador y Palanxario 5^{os}.
al bi. de ofiz. 4^{os}. que todos hacen 4 p^{as} 1^{os}. convirtiéndose esta di-
ferencia en lo mismo que queda expresado en las ant^{tes}. partidas
en el modo de la reducción del rescate en la que se hallan equibocos dho
Contadores por las razones expendidas, y así no es renta, ni se deue
declarar por tal, como queda expresado.

Dos p^{as} - 0.

Reparos y p^{re}uisiones dho
Contadores.

En la gloria de la cuenta perten^{te}. al año de 1741. deducen dho Contadores distintos
reparos que se les ofiecieron, y entre ellos es uno, el que entre las partidas de
maxicos de p^{ta}. del ven. de arz. manifestadas para la paga sea uno poriz. y
diezmo con q^{se} repago arz. se halla vna de 148 m. 6 onz. que d. H^ug. fienza
de diz, manifestó para satisfacer 126 p^{as} por tributos del cargo de d. Moique,
de Moriana, Alcaide m. de le Partido de Jaltenango, de la qual no se deduxo
el señor. de cada maxico, sino solo los señ^{os} de solo^{mo}. y vnopoz. y que como
quiere que el p^{ri}uilegio de no contribuir el señor. solo es concedido
á las platas con que se paga arz. en conformidad delo resuelto por su
Maj^{estad}. y no á las con que se pagan tributos, ni otras dependencias
que pertenescan á su Maj^{estad}. como mas latam. se expresa de dicha
gloria, sobre que enoi manda de moi razon con toda Individualis.

á lo que se expusiera en dha partida, y poniéndolo en ejecución á uemos
hacér presente á V.^a que en esta R.^a Casa no consta que el R.^a dño del señor.
no lo deua exijir las platas con que se pagan ^{re} az. ^{te} solam.^{te} ni que este
prijá lexio lo tengan solo estas, pues todas con las que se pagan á su
Maj.^d qualquiera de los ramos de su R.^a Maj.^d por defecto de r.^a no
deue de contubuhir, o, exijir el R.^a dño del señor. R.^{to} á que este
se satisfaze por razon de hacérle su Maj.^d al Varayo Señor de ella;
y por un real que en la Casa de moneda al tpo de su lauro se le qonega
de lya (compreendido en la demas que está dispuesto y determinado
sele eché, á cada marco de plata para que quede en la ley perfecta de la
moneda) por el que há satisfecho y exijido del señor. Y siendo así
que pagando el Varayo á su Maj.^d alguno de sus Reales Ramos,
en plata por no hallarse con reales, no deue exijir el R.^a dño del señor.
así por que ya no es señor de ella, sino á su Maj.^d á quien se la dá
y entuega, en pago de lo que le deue, como tampoco es ya arbitrio
para poderla introducir en la Casa de moneda á que deue dñ.
se á dmonede, para que se le reintegre dho real, en el q de lya sele
echa por esta razon á cada marco por las que no es justo se haya
de cobrar de estas platas, sino de las que el Varayo fuere señor de
ellas; y que las pueda introducir en la Casa de la moneda p.
su lauro; pruebase esto con el mismo echo del ajustamiento
de los reales dños de las platas pues si el Varayo manifesta mill
mar, o, menor, marcos de plata, en la R.^a Casa, se há de deducir
el dño de uno por ^{to} diezmo de ellos, y el ymporte de estos dos dños
se há de bajar de la guerra para deducir el real del señor. de lo que
retare, luego de la plata con que se satisfaze el uno por ^{to} diezmo ^{mo} no paga
señor. y la razon es, por lo mismo que vá dicho de quedarse,

en la Casa el Transporte de dichos dios, y así no es señor el Pasaje de
ella, ni tiene acción para Introducirla en la Casa de moneda, y solo
lo es, y puede executar de la que á su Casa se lleva; y así como nose
paga dho real del señor. de dhas platas con que se paga. y vn porz.
tampoco la deve de pagar otra qualquiera que quede en la R. Casa,
bien se paga en pago de otro qualquier dios, ó de algun devito de
los Ramos de Real Haz. que por falta de reales, no pueda el Pasaje
satisfacerlo en esta especie, sino es en la de plata, por lo que parece queda
satisfecho y disuelto el reparo que sobre esta partida se nos manda dar.

Aduertenias que se
Exponen. Dho R. Tribunal

9^a

Primeram. en la gloria del año de 71. previenen dichos Contadores,
no se cobren por los dios de la plata labrada mas que el 20. vn porz.
y señor. conforme está dispuesto por un Real. lo que se executta
à la presente segun está ordenado pues el haberse cobrado el
medio por ciento mas. anterior. fue por haverlo hallado en
practica mediante à que se cobraba el dho medio porz. mas por
razon de Indulto =

10 -

Segunda. Expresan en dicha gloria tener verificado que quando se paga
en plata en parte por falta de. el Transporte de los fletes de la
conduccion de Reales ázquez, es con exceso, de lo justo, como
dicen subceder en dos partidas; Mas por viniendo esta
diferencia ~~de no hacerse~~ ^{de} cargo ~~de~~ ^{de} los Contadores que
el Valor sea al menos en cada maxo, se Kuassa de lo que
produce la Prama, para el Atexcañen, como mas por

menor exponemos en la partida del pagado en plata á los
Ministros, y copiando la misma partida en esta partida
no molestamos sobre este punto mas por remitirnos entodo
á la ya expresada.

11 — — Focante á lo que nominan de lo devido cobrar, cobrado, y
no cobrado, de varios ramos Arrendados, como son del nuevo
Puerto del Aguado. y de el Arriendo de niebe, y otros, de no
hauer remitido los Testimonios necesarios para la comprobacion
á lo qual ~~siempre se tenen expres~~ ^{tenemos} ~~tenen expres~~ ^{te} que luego que se ha celebrado
los remates de los remitidos á ese Real Tribunal, los Instru-
mentos correspondientes para la Justificacion, los que se
hallan ^{el Archivo de} en dho Real Tribunal, sin que en esto hayamos
tenido el mas leve descuido ni omision;

12 — — Sobre lo que exponen de ignorar quantas sean las
Alcaldias mayores que pertenecen á esta R^a Casa, y lo que
cada una deve pagar y contribuir de Reales Tributos por
carecer de los recibimientos para la comprobacion de lo
que se acrece y disminuye en algunos Partidos, los cargos;
Y respecto á tener remitidos Testimonios de las Jarraciones de
Cuentas de las Alcaldias de este distrito, y si en algunas se
ha oheado rebaja, ó aumento se ha embiado á ese R^a
Tribunal Testimonios de los Despachos q^{ta} hauidos p^a
hacerlo de donde se ha cobrado; pues aunque

hán Paviado distintos Alcaldes mayores no haviendo,
nuevas Cuentas desde el año de 1711. hasta la presente año
que han trahido nuevos depachos de nuevas Cuentas, prac-
ticadas posteriormente a la gloria y Cuenta, de dicho año
de las que se Remitiran Testimonios de ellas con la Cuenta,
que del año prox. pas. de 1711. Enos de Remiti a ese
Real Tribunal,

13 - En la gloria de 1711. ^{se paxure} ~~se paxure~~ entre la partida de Data de salario
ordinario pagado a los Ministros de esta Casa, expresan
hauere dado a D. Thomas de Guersa, Correo. que fue de esta Ciu.
1^o menor delo legitimo, ^{se} ~~que adbiere~~ ^{se} ~~veran~~ no haviendo tal
equibrio que los 1653 p 3 r. que se pagaron por sueldo de un año
corrido y deuengado des. 1^o de sept. de 1710. hasta fin de 1711.
como todo se pagò en r. y no en plata en parte como dize, ^{se} ~~veran~~
sea lo legitimo que se le deuò dar y los 1654 p 3 r. que el r. en r.
no ynd. mas que 554 p 1 r. a raxon de 1000 p. en ayudo de r. de
minas, que es lo proprio q se cobra de salario al año en confirm. de un
titulo, que si hubiera sido supaga imp. importara mas; que es sobre
lo q en este punto deuenos hacer p. a 1712

1741 - En la gloria de 1711. Enos cobrados de menor 1, 3 r. a D. Juan de Guersa,
Alcalde m. q fue de theoualicho, los que esta deu. todavia, y p equi-
brro, no se han Incluido, en las Relaciones posteriores de lo cobrado y
deuido cobrar. Razon porq en esta particular no resulta cargo
Animo p. la gloria del año de 1712. en su declarap. multa liquida 1 p 1 r. en 3 part.
que se anientan p. los cont. tubimos de yerro de ruma en contra de ruma q. en la
qu. de dho año delo q no hacemos cargo en la exten. año de 1715

3 - En la gloria de 1712. faltan p. cobrar al D. Juan de Guersa. Enos 1654 p 3 r. al camp. de los 1654 p.
p no haviere cobrado mas q 174 p 2 r. p. las Alcaualas q fue de un cargo en dho
part. de los q animo no hacemos cargo en este p. año; sin embargo de no hauerlos
cobrado, pues el no ha. Incl. en la Rel. de lo deu. cobrar, y cobrado, fue tambi en p. oluido, †

† mediante a
la conta cant
de Guerni.



Tecnológico
de Monterrey